

Informe

Referencia	40 / 20
Solicitante	Consellera.
Asunto	Escrito del Síndic de Greuges sobre levantamiento de la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos según la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, en particular para la reactivación de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante la Administración de la Generalitat Valenciana.

Examinada la solicitud de informe y la documentación que sobre el asunto de referencia han tenido entrada en esta Abogacía con fecha 07/05/2020 con indicación de que tiene carácter de muy urgente, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

I.- La Consellera de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica nos ha remitido en fecha 07/05/2020 un escrito donde se **solicita informe** en los términos siguientes:

“ Assumpte: informe urgent QUEJA SINDIC GREUGES.

Reactivació dels terminis de tramitació del dret d'accés a la informació pública en l'estat d'alarma.

Queja de oficio núm. 14/2020

Hem rebut en data 6 de maig de 2020 la queixa del Síndic de Greuges de referència, que s'acompanya a l'escrit, respecte a la reactivació dels terminis de tramitació del dret d'accés a la informació pública en l'Estat d'Alarma. En concret sobre la suspensió les sol·licituds d'accés a la informació pública que es presenten davant l'Administració de la Generalitat Valenciana, que tinguen per objecte situacions estretament vinculades als fets justificatius de l'estat d'alarma, sobretot, en matèries que fan referència a serveis essencials.

Considera l'esmentat òrgan estatutari que tenint en compte que l'Estat d'Alarma s'està estenent més del que s'havia previst inicialment a causa de la imperiosa necessitat de perllongar-lo per les excepcionals circumstàncies concurrents, el dret d'accés a la informació pública reconegut en els articles 105.b CE i 9.1 de l'Estatut de la Comunitat Valenciana està sent seriosament afectat. El Síndic de Greuges afirma que existeix la possibilitat que cada entitat pública decidisca alçar la suspensió dels terminis, a parer seu això estaria contemplat en l'apartat 4 de la disposició addicional tercera del RD 463/2020.

*Atès que aquesta Conselleria té la voluntat de no limitar més d'allò estrictament obligatori el dret d'accés a la informació pública i considerant el que planteja el Síndic de Greuges, se sol·licita, **amb caràcter urgent**, informe de l'Advocacia General, respecte a la decisió d'aquesta Conselleria d'alçar l'esmentada suspensió l'abans possible, amb suport en les consideracions jurídiques esgrimides pel Síndic de Greuges i en els supòsits contemplats en la disposició addicional tercera. Tot això, de conformitat amb l'article 5.3 de la Llei 10/2005, de la Generalitat, de 9 de desembre, d'Assistència Jurídica a la Generalitat i l'article 17 del Decret 84/2006, fonamentada en la transcendència social i en tractar-se d'una qüestió horitzontal que afecta a tots els departaments del Consell, havent de tractar-se de manera homogènia. ”*

II.- De acuerdo con el art. 5.2 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, no estamos en ninguno de los supuestos en que preceptivamente se requiera informe de la Abogacía General. Se trata por tanto de un **informe no preceptivo**, que según el art. 5.3 de la citada Ley cabe solicitar cuando se considere necesario y se fundamente la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto, con los requisitos que señalan los arts. 17 y 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat (redacción dada por Decreto 36/2019, de 15 de marzo, del Consell, de modificación del mismo, DOGV 26/03/2019).

Por otro lado ha de recordarse que, según el art. 6.1 de la misma disposición legal, *“Los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat no son vinculantes, salvo que una Ley disponga lo contrario, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados”*.

Y resulta de aplicación, igualmente, lo que establecen los arts. 79 y 80 de la Ley 39/2015, con carácter general, respecto a los informes en los procedimientos administrativos.

III.- Debe expresamente mencionarse que el antes citado artículo 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General, señala en su vigente redacción:

“Solicitud de informe.

1. La solicitud de informe se formulará de forma concisa, con expresa indicación de los distintos extremos objeto de la consulta y será suscrita por la autoridad que la formule. Además deberá citarse el precepto que exija el informe, en el supuesto de informes preceptivos, o fundamentarse la conveniencia de solicitarlo justificando la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico jurídica del informe de que se trate, cuando el informe se solicite con carácter facultativo. En este último caso la solicitud deberá ir precedida de un estudio en profundidad de la

cuestión por parte del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio, que se acompañará a la petición de informe.

A estos efectos, la Abogacía de la Generalitat podrá rechazar las consultas que le sean formuladas, si el informe que se debe acompañar a la petición no contiene un estudio suficiente de la cuestión suscitada o no expresase la postura que en base al mismo propone adoptar el órgano solicitante o, en su caso, el objeto de consulta no revistiera especial relevancia.

2. En aquellos supuestos en que el informe se inserte en cualquier expediente en fase de tramitación, la consulta irá acompañada, a su vez, por un índice en el que consten las actuaciones realizadas, siendo remitidos para su análisis todos los documentos necesarios para el adecuado pronunciamiento. En este sentido, la Abogacía de la Generalitat podrá recabar del órgano consultante toda la documentación pertinente para la emisión del informe.

3. Cuando, para resolver un procedimiento administrativo que se tramite con intervención de las personas interesadas, sea preceptivo o se considere necesario el informe de la Abogacía de la Generalitat, dicho informe se solicitará, salvo norma expresa que disponga otra cosa, una vez evacuada la audiencia de aquellas y formulada propuesta de resolución, que se remitirá necesariamente junto con la solicitud de informe.

4. Previamente a la emisión del informe, los abogados y las abogadas de la Generalitat recabarán del órgano que hubiera solicitado el informe la subsanación de todos los defectos de la solicitud que hubieran podido apreciar.

5. (...)"

A la vista del precepto citado, y tratándose de un informe facultativo, se ha de hacer constar que la solicitud recibida adolece de los siguientes **defectos**:

1º) No se alude a la *fundamentación de la conveniencia de solicitar el informe*, ni tampoco a la *justificación de la importancia económica, transcendencia social o dificultad técnico jurídica* del asunto sobre el que versa.

2º) No se acompaña un *estudio en profundidad por parte del órgano solicitante respecto a las cuestiones* sobre las que se pide el informe, ni tampoco se hace *constar su*

criterio sobre todas y cada una de ellas (esto es, la postura que propone adoptar dicho órgano solicitante con base en el referido estudio suficiente de la cuestión suscitada).

IV.- Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta la situación actual y el carácter de urgencia manifestado en la solicitud, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el **estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su Disposición Adicional Tercera (redacción dada por Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo, por el que se modifica el citado Real Decreto 463/2020, BOE de 18 marzo), dice:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de **ordenación e instrucción** estrictamente necesarias para **evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad**, o cuando **el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.***

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar

*motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a **situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma**, o que sean **indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios**.*

(Número 4 de la Disposición Adicional Tercera redactado por el apartado cuatro del artículo único del R.D. 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE de 18 marzo, vigencia desde 18 marzo 2020)

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

(Número 5 de la Disposición Adicional Tercera introducido por el apartado cuatro del artículo único del R.D. 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE de 18 marzo, vigencia desde 18 marzo 2020)

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

(Número 6 de la Disposición Adicional Tercera introducido por el apartado cuatro del artículo único del R.D. 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE de 18 marzo, vigencia desde 18 marzo 2020)

El análisis que a nivel doctrinal se ha hecho de esta *Disposición adicional tercera* viene a coincidir mayoritariamente en que de ella se desprende, con carácter general, lo siguiente:

- Se determina una suspensión automática de todos los procedimientos que tramiten todas las entidades del sector público, con las únicas excepciones que la misma señala. Se incluyen, pues, en la suspensión todos los procedimientos de todas las entidades del sector público, cualquiera que sea su objeto y regulación.

- Ello se aplica a todas las entidades del sector público, tal y como éste se define en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluyendo tanto a las Administraciones Públicas territoriales como a las entidades del sector público institucional.

- Pese a lo confuso de la redacción del apartado 1 en cuanto a la expresión “*Se suspenden términos y se interrumpen los plazos*”, debe entenderse que su sentido es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos a la entrada en vigor del estado de alarma, reanudándose por el período restante cuando finalice dicho estado de alarma y sus prórrogas, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde el principio; es decir, que esos plazos procedimentales se reanudarán, pero no se reiniciarán.

- Alcanzando la suspensión a todos los plazos del procedimiento, ha de entenderse que éste ha quedado suspendido en cuanto unidad de actos concatenados que deben realizarse dentro de un determinado plazo.

- Si bien la regla general es la suspensión, se contemplan excepciones, unas de tipo general y otras de carácter particular. Así, por un lado, se recogen unas excepciones generales en los apartados 5 y 6, referidas a plazos y procedimientos en determinadas materias.

Y por otro lado, en los apartados 3 y 4 se contemplan excepciones de carácter particular o singular, que son las que podrá acordar motivadamente el órgano competente para la tramitación de un determinado procedimiento concreto:

- Así, el apartado 3 permite al órgano competente acordar, mediante resolución motivada, las *medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento, siempre que éste manifieste su conformidad*, o cuando el interesado manifieste su *conformidad con que no se suspenda el plazo*. Es ésta una excepción que permite al órgano competente continuar el procedimiento en dos supuestos distintos, debiendo siempre acordarse mediante resolución motivada.

El primer supuesto sólo le permite adoptar medidas de ordenación del procedimiento (arts. 70 a 74 LPACAP) y medidas de instrucción de aquél (arts. 75 a 83 de la LPACAP), pero no otro tipo de medidas, por lo que no podrá dictar resolución. Además, la adopción de las citadas medidas sólo podrá hacerse cuando se cumplan dos requisitos, que las mismas estén dirigidas a evitar perjuicios graves en los derechos e intereses legítimos del interesado en el procedimiento, y que el interesado preste su consentimiento. Concurriendo ambos requisitos, las medidas de ordenación e instrucción deberán limitarse a aquéllas que sean estrictamente necesarias para salvaguardar tales derechos e intereses.

El segundo supuesto permite al órgano competente adoptar todo tipo de medidas, no sólo de ordenación e instrucción sino también de resolución, con el único requisito de que el interesado en el procedimiento manifieste su conformidad.

- En segundo lugar, el apartado 4 dispone que las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. En estos casos, el órgano o autoridad competente podrá acordar motivadamente la continuación de los procedimientos sin necesidad de recabar la conformidad de los interesados en ellos.

Segundo.- De acuerdo con la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, la Generalitat Valenciana publicó en el **Portal de Transparencia Generalitat Oberta** (<http://www.gvaoberta.gva.es/es/acceso-informacion-publica>) un aviso diciendo que

*“De acuerdo con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de las solicitudes de derecho de acceso a la información pública.**”*

Tercero.- A la vista de lo que se desprende de la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, tal como antes se ha expuesto, y centrándonos en su concreta aplicación en el ámbito de la consulta que nos ocupa, esto es, respecto a los **procedimientos** ordinarios derivados de las solicitudes de personas o entidades para **acceso a la información pública** en la Generalitat Valenciana (arts. 17 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y arts. 11 a 19 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana), hay que distinguir:

- Procedimientos ya **iniciados y en tramitación antes** de la entrada en vigor del estado de alarma (14 de marzo de 2020): deben considerarse suspendidos de forma automática en cuanto a todos sus plazos, tanto respecto a trámites internos como externos.

No encontrándose en los supuestos de los apartados 5 y 6 (las excepciones generales antes aludidas) de la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, sólo podrán continuar en el caso de que el órgano competente para tramitarlos acuerde, en cada caso concreto y de forma motivada:

- O bien las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento, siempre que éste manifieste su conformidad, o cualquier otro tipo de medida cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo (apartado 3 de la Disposición Adicional Tercera);
- O bien la continuación del procedimiento por considerar que viene referido a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que es indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios (apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera).

- Procedimientos **iniciados después** de la entrada en vigor del estado de alarma: las unidades administrativas encargadas de su tramitación deben aplazar la incoación hasta que finalice el estado de alarma, salvo que acuerden, también en cada caso concreto, y de forma motivada, que procede levantar la suspensión y tramitar el procedimiento por concurrir alguno de los supuestos de los apartados 3 y 4 de la

Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, con los requisitos y efectos previstos en esos apartados.

Por otro lado, si una persona o entidad, después de la entrada en vigor del estado de alarma, presentan una solicitud de acceso a información pública, ello podría entenderse como conformidad implícita para que en el correspondiente procedimiento se adopten todo tipo de medidas, no sólo la relativas a ordenación e instrucción sino también la resolución de concesión o denegación del acceso a la información pública.

Cuarto.- Por otra parte, se ha de recordar que la **Dirección General de la Abogacía** de la Generalitat elaboró y remitió a las Subsecretarías de todas las Conselleries una **NOTA INFORMATIVA SOBRE CONSULTAS FRECUENTES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19 a fecha de 8 de abril de 2020**, documento que -con pretensión didáctica e informal- contenía una serie de criterios interpretativos generales en forma de respuestas directas a preguntas recurrentes. Tales criterios también pueden servir de orientación en relación con el objeto de la consulta que aquí nos ocupa, así como respecto a otras cuestiones conexas o derivadas.

Nos permitimos reproducir aquí, de entre las cuestiones y sus correspondientes respuestas contenidas en ese documento de la Dirección General de la Abogacía de la Generalitat, algunas de las que más afectan al objeto que aquí nos ocupa, que pueden servir al órgano competente como referencia a la hora de dar su respuesta al Síndic de Greuges:

“3) La suspensión de términos y plazos ¿implica la suspensión del procedimiento?

La suspensión de términos y plazos no impide que se puedan seguir desarrollando aquellos trámites internos del órgano administrativo que no comporten u obliguen a efectuar actuaciones al interesado, un tercero o a otro órgano administrativo, o la apertura de un nuevo plazo.

Cabe interpretar, por razones elementales de eficacia administrativa, que todas aquellas actuaciones administrativas que no se contrapongan o perjudiquen el fin del estado de alarma (que no es otra que la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos y la lucha contra la pandemia) se pueden llevar a cabo si se cuenta con medios para acometerlas.”

“5) Qué procedimientos pueden continuar siempre que se justifiquen?”

Son tres los supuestos que permiten continuar los procedimientos:

- a) aquellos que vengán estrechamente vinculados a los hechos justificativos del estado de alarma,*
- b) los que sean indispensables para la protección del interés general, y*
- c) los indispensables para el funcionamiento básico de los servicios.*

6) Qué se debe hacer en estos supuestos?

En estos tres supuestos, se debe acordar motivadamente y de forma expresa la continuación del procedimiento, dejando constancia por Resolución administrativa en el seno del procedimiento.”

“8) Qué procedimientos se puede considerar que afectan al interés general?”

El concepto de interés general es un concepto jurídico indeterminado que requiere su justificación en el caso en concreto. Esta justificación debe ser expresa y responder, en principio, al interés de la ciudadanía o de los interesados en que el procedimiento continúe. Esta misma justificación permitiría iniciar nuevos procedimientos, como convocatorias de subvenciones, si así se justifica.

La clave interpretativa en estos supuestos –también en el funcionamiento básico de los servicios- se halla en el adjetivo “indispensables”, que califica estos procedimientos para la consecución del interés general.

Ello obliga a efectuar una doble operación:

1) *la primera, de identificación del interés general protegible, determinado en la norma sustantiva que le sirve de cobertura.*

2) *la segunda, de ponderación y valoración de la necesidad, directa y no auxiliar, de iniciar, instruir o finalizar el procedimiento en cuestión, por resultar éste indispensable para la protección del interés general identificado. Entendiendo por indispensable aquella actuación que si se demora a la finalización del estado de alarma generaría un grave perjuicio al interés general protegido.*

Si el resultado de esta doble operación fuera positivo, estaría sobradamente justificada la promoción, la instrucción y resolución del procedimiento.

En cuanto a la continuación interna del procedimiento, atendiendo a la implementación del trabajo no presencial o teletrabajo, se podría justificar igualmente como de interés general la obligación de impulso de oficio del procedimiento por parte de la Administración, tanto por razones de eficacia o de celeridad en la continuación del procedimiento. Sin embargo, en los casos en que exista 'exclusivamente' una justificación interna u organizativa, no se pueden generar trámites para con los interesados y, menos aún, dictar resoluciones finalizadoras del procedimiento."

“9) Qué se entiende por funcionamiento básico de los servicios?

El concepto "funcionamiento básico de los servicios" no es equiparable a "funcionamiento de los servicios básicos".

La expresión "funcionamiento básico de los servicios" es un concepto próximo a los servicios mínimos.

Será carga del órgano competente la aportación de los datos necesarios que expliquen las razones para la determinación de tales niveles de servicios mínimos en consonancia con las órdenes y recomendaciones de las autoridades sanitarias de reducir al máximo la presencia de personal en las sedes de los distintos organismos públicos. Y en este punto, la unión del adjetivo "indispensable" al funcionamiento básico de los servicios, imprime al servicio del carácter de mínimo necesario que impone la situación de emergencia."

“23) Qué pasa cuando pierda vigencia el estado de alarma?”

De una interpretación integradora de lo que establece el apartado 1º de la DA 3ª con lo establecido en la DA 4ª (suspensión de plazos de caducidad y prescripción) los términos y plazos quedan suspendidos y por tanto, se reanuda su cómputo por el plazo que quede pendiente cuando se levante la declaración de estado de alarma.”

Por último, en su parte final la **NOTA INFORMATIVA** indica que

“Cada órgano directivo está llamado a confeccionar, de modo más o menos formal, el particular inventario de servicios de su unidad, cuya prestación se garantizará mientras dure el estado de alarma, siempre que su prestación no implique menoscabo alguno de la finalidad a que se dirige el Real Decreto 463/2020 y de los deberes que el mismo impone.

Finalmente, resta señalar que cada unidad podrá seguir desarrollando con normalidad su actividad interna, en la medida de sus posibilidades técnicas y de los recursos humanos disponibles.

Quinto- Con ánimo de aportar otros elementos adicionales que pudiesen servir a los órganos competentes como referencia para adoptar las decisiones que correspondan, sobre todo en relación con lo previsto en el **apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera** del Real Decreto 463/2020, poniendo el foco en el **derecho de acceso a la información pública** pueden traerse a colación las reflexiones del catedrático de Derecho Administrativo D. Juan Francisco Mestre Delgado en su reciente trabajo *“La transparencia de las Administraciones Públicas en tiempos de coronavirus (COVID19)”* (Instituto Nacional de Administración Pública, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1197545> , 29/04/2020), que gira en torno a la idea de que la restricción de derechos y libertades derivada del estado de alarma no deja de obligar a mantener, e incluso robustecer, la significación, el alcance y la eficacia del **derecho de acceso a la información pública**; y ello no sólo desde la perspectiva de la actividad de los periodistas y demás profesionales de la información, sino en lo que afecta

a todos los ciudadanos en cuanto titulares del derecho que reconoce el artículo 105.b de la Constitución.

Dice el autor que, pese a la situación excepcional en que nos encontramos y al estado de alarma derivado, en nuestra legislación no hay una limitación expresa del derecho de acceso a la información: no está prevista tal limitación ni en la regulación general del derecho de acceso a la información (art. 105.b CE, Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y leyes autonómicas en la materia), ni en la regulación del estado de alarma del art. 116 CE (Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio), ni en la legislación de sanidad, ni en la de salud pública, ni siquiera en la de seguridad pública (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana).

Y añade que si se atiende, de modo más específico, al particular contexto en que se ha declarado el vigente estado de alarma, no parece que la limitación sobre el derecho de acceso a la información encuentre justificación objetiva y razonable alguna en términos distintos a los límites establecidos con carácter general en la regulación del derecho de acceso a la información (art. 105.b CE y art. 14 de la Ley 19/2013). Es más, ese derecho de acceso a la información pública debería quedar reforzado en tiempos de excepcionalidad, atendiendo a su significación constitucional y a su finalidad institucional.

En definitiva, señala el autor que la declaración del estado de alarma por razón de la presente situación de pandemia por coronavirus COVID19 no enmienda, ni altera, ni afecta, ni incide en la efectividad del derecho de acceso a la información pública reconocido por la Constitución, puesto que:

- Esas eventuales limitaciones no tienen respaldo expreso en la legislación vigente, ni tampoco respaldo implícito en la existencia de otros bienes jurídicos o derechos que pudiesen entenderse como supuestamente incompatibles y más dignos de protección.
- En los tiempos de excepción es imprescindible no sólo mantener, sino potenciar el sistema de control de la actuación administrativa mediante el derecho de acceso a la información, como elemento esencial y determinante de control del poder ejecutivo y garantía de los demás derechos de los ciudadanos.

Sexto- Para terminar, a modo de **conclusiones**, puede recapitularse el contenido sustancial de en este informe del modo siguiente:

1) El **Real Decreto 463/2020**, por el que se declara el **estado de alarma**, en su Disposición Adicional Tercera (redacción dada por Real Decreto 465/2020), ha establecido que durante la vigencia del estado de alarma, como regla general, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de todos los procedimientos de todas las entidades del sector público.

2) No obstante, la misma Disposición Adicional Tercera contempla dos tipos de excepciones a esa regla general de suspensión: excepciones de tipo general (apartados 5 y 6, referidas a plazos y procedimientos en determinadas materias); y excepciones de carácter particular (apartados 3 y 4, las que podrá acordar motivadamente el órgano competente para la tramitación de un determinado procedimiento concreto, en los supuestos y con los requisitos que antes se han tratado).

3) Los procedimientos ordinarios derivados de las solicitudes de acceso a la información pública en la Generalitat Valenciana deben considerarse suspendidos, al no encontrarse entre las excepciones generales de los apartados 5 y 6 de la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020. Por ello, sólo podrán continuar si se dan los supuestos de los apartados 3 y 4 de dicha Disposición Adicional Tercera, y en los casos concretos en que el órgano competente para tramitarlos lo acuerde de forma motivada, tal como antes se ha expuesto con mayor detalle.

4) A los efectos de la aplicación del apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, puede entenderse que el derecho de acceso a la información pública no sólo no está restringido por motivo de la vigencia del actual estado de alarma sino que, por el contrario, debe reforzarse.

Es cuanto se debe manifestar.

Valencia, 12 de mayo de 2020.

El Abogado de la Generalitat

